



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 094-2021-MINEM/CM

Lima, 15 de marzo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 11 de setiembre de 2020
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Masias Rogelio Huerta Alvarado
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que mediante registros, incluido el N° 2885144 (cuya copia se anexa en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. solicita a la DGFM, la exclusión de varios derechos mineros del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre ellos del señor Huerta Alvarado, Masias Rogelio, ya que se encuentran desarrollando actividad minera en un área autorizada a favor de la citada compañía. Asimismo, señala que mediante Registro N° 3067186 (cuya copia se anexa en esta instancia), la Compañía Minera Poderosa S.A. hace de su conocimiento a la DGFM la Modificación del Plan de Minado del año 2020 (fs. 39 vuelta a 50) adjuntando la documentación que contiene los vértices que delimitan su respectiva área de actividad minera, por lo que se realizó la superposición geoespacial (a nivel coordenadas y derecho minero) del REINFO con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., identificándose superposición de inscripciones en el REINFO de actividades mineras de explotación y/o beneficio con la referida área.

2. El informe señala que se ha revisado la información contenida en los documentos presentados por Compañía Minera Poderosa S.A., quien solicita la exclusión de 46 inscripciones (cuadro N°1) entre ellas de la siguiente inscripción:

N° REGISTRO	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO	
	RUC	NOMBRE	CODIGO UNICO	NOMBRE
2885625 2969234	10326466412	HUERTA ALVARADO MASIAS ROGELIO	15007008X01	MINERO PATAZ E.P.S. N°3

3. De las 46 inscripciones en el REINFO, 30 inscripciones cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas y 16 no han declarado y/o incluido coordenadas de ubicación de su actividad minera.
4. Asimismo, el informe indica que de conformidad a las competencias de la DGFM en materia de fiscalización, a nivel gabinete, se procedió a realizar la superposición de las 46 inscripciones, entre ellas del administrado, en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 094-2021-MINEM/CM

REINFO a nivel geoespacial de la información contenida en el registro en mención con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.; obteniendo el siguiente resultado: 30 inscripciones que cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO que se encuentran dentro del área de Modificación del Plan de Minado 2020 (cuadro N° 2) y 16 inscripciones en el REINFO que no cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas, que fueron superpuestas a nivel de los derechos mineros que declararon en el mencionado registro, los cuales recaen totalmente dentro del área del citado plan de minado; entre ellas la inscripción del señor Masías Rogelio Huerta Alvarado, conforme al siguiente detalle: (cuadro N° 3)

DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO		
RUC	NOMBRE	CODIGO UNICO	NOMBRE	
10326466412	HUERTA ALVARADO MASIAS ROGELIO	15007008X01	MINERO PATAZ E.P.S. N°3	Derecho minero totalmente dentro de Plan de Minado

5. Mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la DGFM, se señala que de acuerdo al Informe Técnico N° 229-2020-MINEM/DGFM, de la superposición entre las áreas comprendidas en el "Acta que aprueba la Modificación del Plan de Minado del año 2020" y la ubicación declarada por parte del minero en vía de formalización inscrito en el REINFO, a través de sus coordenadas o derecho minero (superposición total) se advierte que las inscripciones señaladas en los cuadros N° 2 y N° 3 se encuentran dentro de las áreas consignadas en el Plan de Minado.
6. Asimismo, el informe señala que el párrafo 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros dispone que "Se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2002-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, norma que a la fecha se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobadas por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace." Sobre el particular, mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM (fs. 38 vuelta) de fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Minería (DGM) señaló que el Plan de Minado se equipara con "(...) la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, es decir, que no se requiere de otra resolución de aprobación por parte de la Dirección General de Minería". En ese sentido, tomando en cuenta la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., correspondiente a sus actividades mineras en las UEAs "Libertad" y "La Poderosa de Trujillo" y los derechos mineros señalados en dicho documento, se tiene que dichas áreas cuentan con autorización de inicio de actividades mineras, por lo cual constituyen áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral. De lo expuesto, se advierte que los mineros



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 094-2021-MINEM/CM

en vías de formalización indicados en los cuadros N° 2 y N° 3 del informe técnico realizarían actividad minera dentro del área comprendida en la Modificación del Plan de Minado del año 2020, las cuales constituyen actividades continuas que se equiparan a la autorización de inicio de actividades mineras, conforme a lo señalado por la DGM mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM.

7. Por tanto, en el referido informe se concluye, entre otros, que las inscripciones identificadas en el cuadro N° 2 y en el cuadro N° 3 (encontrándose en dicho cuadro la inscripción de Masías Rogelio Huerta Alvarado) del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGM, han incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal b) del artículo 3 del decreto en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad minera competente, tal es el caso del área contemplada en la modificación del Plan de Minado del año 2020 de la empresa Compañía Minera Poderosa S.A., lo cual configura como causal de revocación de dichas inscripciones en el REINFO.
8. Mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, la DGFM resuelve, entre otros, revocar la inscripción en el REINFO de los administrados señalados en los cuadros N° 2 y N° 3, entre ellos, Masias Rogelio Huerta Alvarado, del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM de fecha 11 de setiembre de 2020 elaborado por la DGFM, al haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal b) del artículo 3 del decreto en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad minera competente, tal es el caso del área contemplada en la modificación del Plan de Minado del año 2020 de la empresa Compañía Minera Poderosa S.A.:

DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO		RESULTADO DE LA SUPERPOSICION
RUC	NOMBRE	CODIGO UNICO	NOMBRE	
10326466412	HUERTA ALVARADO MASIAS ROGELIO	15007008X01	MINERO PATAZ E.P.S. N°3	Derecho minero totalmente dentro de Plan de Minado

9. Con Escrito N° 3077232, de fecha 28 de setiembre de 2020, Masias Rogelio Huerta Alvarado interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la DGFM.
10. Por Auto Directoral N° 0058-2020-MINEM/DGFM, de fecha 22 de octubre de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 1115-2020/MINEM-DGFM, de fecha 29 de octubre de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 094-2021-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
11. Con fecha 26 de agosto de 2020, Compañía Minera Poderosa S.A. mediante registros N°s 3464740 y 3064745 solicitó la cancelación de su registro en el REINFO a la DGFM, en el sentido de que el desarrollo de su actividad minera se estaba desarrollando en un área autorizada a favor de la citada compañía. Dicha solicitud no precisa si se trata de un procedimiento de oposición. La única justificación tendría que ser que, al amparo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, lo que cabría es que se declare improcedente dicha solicitud, pues el plazo para formular la oposición era de 30 días hábiles contados desde la inscripción en el REINFO y luego de publicada la inscripción en el portal web del Ministerio de Energía y Minas, sin embargo, ese plazo ha transcurrido en exceso.
 12. En el caso de tratarse de una revocatoria de oficio, que no es el caso, pues como lo acreditan con el seguimiento de la hoja de trámite del registro N° 3067186 (modificación del plan de minado), esto se hace a solicitud de Compañía Minera Poderosa, el único caso en que la DGFM puede actuar de oficio es cuando las inscripciones no cumplen con las consideraciones establecidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM o desarrollar actividad minera en áreas naturales, supuestos que en este caso no se cumplen.
 13. En la hipótesis negada que estuviera incurso en alguna de las causales referidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, de ninguna manera implica omitir el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

 14. El Acta de Modificación del Plan de Minado carece de elementos esenciales para ser considerado como tal, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM modificado por el Decreto Supremo N°023-2017-EM.
 15. Su exclusión en el REINFO se ha hecho en abierta violación de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, concordante con el artículo 8, numeral 8.2 del Decreto Supremo N 001-2020-EM, que establece en su numeral 14.3 que se debe correr traslado de los informes técnico y legal al minero informal para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, realice el descargo correspondiente. En este caso los informes N° 0229-2020-MINEM/DGFM y N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO nunca fueron puestos a su conocimiento.
 16. La DGFM sustenta su revocación con documentos que no cumplen con las formalidades legales como es el Acta de Modificación de Plan de Minado y también con el concepto actividad minera continua contenido en una norma expedida con posterioridad a su derecho adquirido y aplica de manera indebida el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, norma vigente a partir del 09 de agosto de 2020.



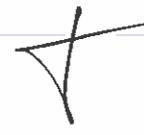
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 094-2021-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Masias Rogelio Huerta Alvarado, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
18. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105 que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
19. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
- 
20. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 094-2021-MINEM/CM

-  21. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
-  22. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM, puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
23. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en el numeral 7.2. que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.
-  24. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.1. que, son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.
-  25. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.2 que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la misma norma.
26. El artículo 106 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, norma que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, señalando en su numeral 106.1 que se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 094-2021-MINEM/CM

en el Diario Oficial El Peruano el 26 de julio de 2001, norma que, a la fecha del decreto supremo citado, se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobados por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace.

- 
27. El artículo 29 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, norma que modifica diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, que regula que los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, y sólo pueden desarrollar actividades mineras en los siguientes casos: b) Actividades de explotación (incluye desarrollo y preparación) 1. Si cuentan con la resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, otorgada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda y 2.-. De haber iniciado sus actividades de explotación antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, son consideradas como actividad minera continua. En este caso, la aprobación del plan de minado la realiza la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, la que verifica el cumplimiento de lo establecido en el ANEXO 1 del reglamento y emite el documento de aprobación correspondiente, pudiendo ser actualizado cada vez que sea necesario. El titular de actividad minera presenta copia del documento de aprobación del plan de minado a la autoridad competente hasta el 31 de diciembre de cada año. Además, corresponde presentar el documento de aprobación del plan de minado cada vez que éste sea actualizado. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se presenta copia del plan de minado documentado en cualquier oportunidad en que le sea requerida por la autoridad competente.
- 



V. ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

28. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, revocó de oficio, entre otras, la inscripción en el REINFO de Masias Rogelio Huerta Alvarado, respecto a la actividad minera declarada en el derecho minero "MINERO PATAZ E.P.S. N°3", por ubicarse en área restringida.
29. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, basado en el Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM. la DGFM advirtió que con Registro N° 3067186 de fecha 03 de setiembre de 2020, Compañía Minera Poderosa S.A. remitió a la autoridad minera competente el Acta de Modificación del Plan de Minado del año 2020 de la unidad minera "Poderosa" en donde se señala que la empresa viene realizando actividad minera antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM y se precisa que este plan de minado comprende las labores mineras de exploración, desarrollo, preparación, explotación y componentes de servicios auxiliares establecidos en las certificaciones ambientales de las UEAs "La Poderosa de Trujillo" y "Libertad"; indicándose que la UEA "La Poderosa de
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 094-2021-MINEM/CM

Trujillo" está conformada, entre otros, por el derecho minero "MINERO PATAZ E.P.S. N°3" .

30. La DGFM, en base al pronunciamiento emitido por la DGM con Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM del 14 de noviembre de 2019, referido a la consulta formulada sobre la denominación "actividad minera continua" y el tratamiento legal de los planes de minado (punto 6 de la presente resolución), determinó que las UEAs, así como las concesiones mineras que las comprenden, tienen naturaleza de derechos mineros con autorización de inicio de actividad, configurándose como áreas restringidas para el desarrollo en el marco del proceso de formalización minera integral.
31. Se adjunta en esta instancia, un plano de superposición correspondiente a la información contenida en el REINFO en donde se advierte que el derecho minero declarado por el recurrente en el REINFO (MINERO PATAZ E.P.S. N°3) se encuentra totalmente superpuesto al área del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
32. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió, en estricta aplicación al Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por el minero informal Masias Rogelio Huerta Alvarado se realiza en los derechos mineros comprendidos en la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A. y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
33. Respecto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que los escritos que señala el recurrente no tienen relación con el administrado, sino el Escrito N° 2885144 presentado por Compañía Minera Poderosa S.A. el 21 de diciembre de 2018 a la DGFM, solicitando su exclusión por cuanto se encuentra desarrollando actividad minera en un área que fue autorizada a favor de la citada compañía. Asimismo, la autoridad minera toma conocimiento mediante registro N° 3067186 del "Acta que aprueba la modificación del Plan de Minado del año 2020", el cual comprende las áreas de las operaciones mineras de la citada compañía. Teniendo en cuenta los documentos antes señalados, la autoridad minera de conformidad a sus atribuciones encausó el procedimiento de acuerdo al a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM citado en el numeral 22 de la presente resolución.
34. Respecto a lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, se debe advertir que, mediante registro N° 3067186 Compañía Minera Poderosa S.A. comunica a la autoridad minera la Modificación del Plan de Minado del año 2020, no observándose ninguna solicitud específica en dicho escrito por parte de la citada compañía. Asimismo, se debe precisar que el recurrente se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 094-2021-MINEM/CM

encuentra incurso en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo 001-2020-EM, el cual señala "No desarrollar actividad minera en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 del reglamento"; considerándose como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aquellas áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad minera (literal b) del artículo 3).

11

35. En cuanto a lo señalado en el punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que, al ser una revocación de oficio, el procedimiento no incluye el traslado de los informes técnico y legal para que el administrado realice sus descargos, en aplicación al numeral 8.2. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el cual es citado en el numeral 25 de la presente resolución.

36. Sobre lo señalado en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que, la modificación del plan de minado del año 2020 presentado por Compañía Minera Poderosa S.A. se encuentra aprobado por la Gerencia General de la citada compañía minera, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 29 del Decreto Supremo 046-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2017-EM. Asimismo, se debe precisar que, de la revisión de los actuados de la Modificación de Plan de Minado del año 2020, presentado por la citada compañía, no consta que haya sido observado por la autoridad minera competente. Independientemente de lo anteriormente señalado, el caso de autos es determinar si las actividades mineras realizadas por el recurrente coinciden con las áreas autorizadas para realizar actividad minera de la citada compañía, las cuales están contenidas en el acta de modificación del plan de minado antes mencionado y no han sido desvirtuadas por el recurrente.

37. Respecto a lo señalado en el punto 15 de la presente resolución, se debe reiterar al recurrente que, al tratarse de una revocación de oficio, no procede el traslado de los informes técnico y legal a fin de efectúe sus descargos, más aún si existe una afectación inmediata a una empresa minera que tiene permisos y actividad minera continua.

38. En cuanto a lo señalado en el punto 16 de la presente resolución se debe precisar que, el Acta de Modificación del Plan de Minado del año 2020 fue presentada a la autoridad competente en concordancia con las normas vigentes y no existe en el expediente observación alguna por la autoridad receptora. Respecto al concepto de actividad minera continua, como se ha señalado está definida en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N°023-2017-EM, habiendo iniciado Compañía Minera Poderosa S.A. sus actividades de explotación antes del 26 de julio del 2001, fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por lo que no se ha aplicado indebidamente el Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Masias Rogelio Huerta Alvarado contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 094-2021-MINEM/CM

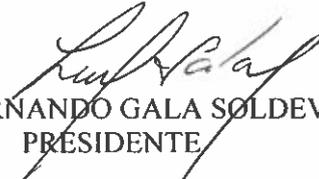
en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Masias Rogelio Huerta Alvarado, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

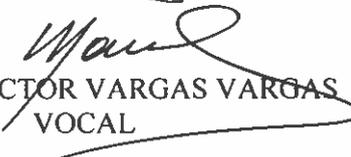
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Masias Rogelio Huerta Alvarado contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Masias Rogelio Huerta Alvarado, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)